

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 867-2014  
CAÑETE

Sumilla: Transferencia de dinero por parte de funcionario público de una cuenta corriente de un Municipio (con relación funcional), a la cuenta corriente de un particular, constituye delito de peculado.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil quince

**VISTOS:** Los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado Edgar Genaro Sánchez Aguado, el representante del Ministerio Público y el abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Cañete (parte civil), contra la sentencia de fojas novecientos cuarenta y cinco, del veintidós de enero de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** La defensa técnica del encausado Edgar Genaro Sánchez Aguado al formalizar su recurso de fojas novecientos setenta y nueve, alega lo siguiente: **i)** En la sentencia recurrida no se verificó que la conducta imputada a su defendido fuese dolosa; lo que sucedió fue una ignorancia administrativa de parte de este, quien comunicó la transferencia del dinero a la nueva comisión de la gestión municipal entrante, y alcanzó los documentos relacionados a la transferencia y devolución del dinero a la cuenta de la Municipalidad de Huangascar. **ii)** Se podría interpretar que la intención de su defendido fue haber querido coger el dinero; sin embargo, esto no fue así, debido a que los pobladores de Huangascar siempre actúan de buena fe, y es en dicho sentido que su patrocinado realizó la transferencia y devolución del

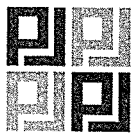


dinero a la cuenta de la Municipalidad, no sabiendo que dicha conducta le iba a traer consecuencias posteriores. **iii)** La sentencia recurrida describe una mala utilización del dinero de la Municipalidad de Huangascar, lo cual podría ser cierto si su defendido fuera trabajador de una Municipalidad de la costa, pero en los municipios de las zonas andinas no se cuenta con muchos recursos, y el dinero que ingresa a la Municipalidad es poco y tiene que ser utilizado para obras, lo cual ocurrió en el presente caso, debido a que la transferencia que realizó su defendido fue para pagar el expediente técnico de riego tecnificado y ejecutar la obra. **iv)** Si en las zonas andinas no se pagan a los profesionales a tiempo, ellos ya no desean ser parte técnica en las obras ejecutadas, por ello existen errores administrativos; siendo este el motivo por el cual su defendido realizó la transferencia dineraria y posteriormente lo devolvió a la cuenta de la Municipalidad; cumpliéndose con el logro de la ejecución del proyecto de riego tecnificado para el pueblo de Huangascar. **v)** La pericia contable no realizó una debida valoración de los hechos, pese a lo cual establece que existen indicios razonables de perjuicio económico a la Municipalidad de Huangascar por el monto de cuatrocientos cuarenta nuevos soles, no valorándose que dicho monto fue cobrado por la SUNAT, cobro de ITF, ingresando al tesoro público. **vi)** De otro lado, indica que es excesivo el pago del monto fijado por concepto de reparación civil, sin perjuicio de indicar que su patrocinado no puede pagar dicha cantidad por encontrarse actualmente sin trabajo.

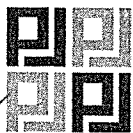
**Segundo.** El representante del Ministerio Público al formalizar su recurso de fojas novecientos setenta y dos, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en los extremos que absolvió de la acusación fiscal al encausado Sergio Fausto Romero Huari por el delito contra la



Administración Pública, en la modalidad de peculado, en agravio del Estado; y en el extremo del *quantum* de la pena impuesta al condenado Edgar Genaro Sánchez Aguado. Alega lo siguiente: **i)** En la sentencia recurrida no se realizó una debida apreciación de los hechos, ni se compulsó adecuadamente la prueba actuada respecto al encausado Romero Huari; por el contrario, se realizó argumentaciones subjetivas, como el considerar que la responsabilidad penal solo corresponde al tesorero Sánchez Aguado, por tener una relación funcional específica derivada del cargo; criterio que no se comparte, debido a que el acusado Romero Huari en su condición de Alcalde era el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, en consecuencia, debía defender y cautelar los intereses del Municipio. **ii)** Precisa que la responsabilidad penal del encausado Sergio Fausto Romero Huari en el delito imputado se encuentra acreditado por el mérito de: **a)** Haberse desempeñado como Alcalde de la Municipalidad del Distrito de Huangascar en el período dos mil tres-dos mil seis. **b)** Las declaraciones a nivel policial e instrucción de Sabino Falconieri Lázaro Quispe, Alcalde de la Municipalidad del Distrito de Huangascar en el período dos mil siete-dos mil diez, quien refiere que Sergio Fausto Romero Huari, en calidad de Alcalde y Edgar Genaro Sánchez Aguado, como tesorero, en el período dos mil tres-dos mil seis, giraron cheques a nombre de terceros, no existiendo en el archivo factura o boleta que sustente los gastos, retirándose el dinero del Banco de la Nación de forma irresponsable, no entregándose comprobantes, boletas o facturas. **c)** El veintiocho de diciembre de dos mil seis, el procesado Edgar Genaro Sánchez Aguado y Sergio Fausto Romero Huari, mediante cheque número veintiocho sesenta y dos noventa y cinco cero tres, retiraron del Banco de la Nación la cantidad ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles, lo cual depositaron en la cuenta corriente de la

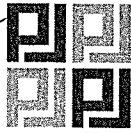


madre del encausado Sánchez Aguado. Posteriormente el veinticuatro de enero de dos mil siete, cuando ya no ejercían función pública realizaron el depósito de setenta y dos mil cuatrocientos nueve nuevos soles con veintiocho céntimos a la cuenta corriente número cero cincuenta y siete-uno-cero uno cinco siete seis cinco de la Municipalidad de Huangascar, perteneciente a FONCODES, apropiándose de la diferencia ascendente a nueve mil novecientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos, que no fue devuelta, siendo que los encausados ocultaron información contable del período dos mil tres-dos mil cinco. **d)** La manifestación policial de Aurelia Aburto Vilcapuma -Regidora del Municipio agraviado-, quien precisó que el encausado informó que el dinero sobrante lo iba a entregar el día de la transferencia, pero indicó que el dinero en efectivo era setenta y dos mil nuevos soles y no ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles, ya que con la diferencia de nueve mil nuevos soles había realizado el pago al maestro de obra de riego tecnificado y por concepto de estudio de expediente. **e)** Está acreditado que el treinta de diciembre de dos mil seis, se retiró la cantidad de ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles y fue depositado en la cuenta de ahorros de Eulalia Aguado Ceberian Viuda de Sánchez, madre del acusado Sánchez Aguado, conforme se advierte de la copia legalizada del estado de la cuenta corriente número cero once setecientos- cero cero cero, de fojas ciento setenta y seis; asimismo obra el cheque del Banco de la Nación por la cantidad de ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles, pagado a Eulalia Aguado Ceberian viuda de Sánchez, fojas quinientos diecinueve. **f)** La transferencia del dinero perteneciente a la Municipalidad agraviada efectuada por los acusados a la cuenta corriente de la madre de Sánchez Aguado, generó un perjuicio económico a las arcas de la Municipalidad



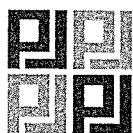
agraviada ascendente a cuatrocientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos, conforme se acredita con la pericia contable respectiva. **iii)** De otro lado, en cuanto a la pena impuesta en la recurrida al acusado Edgar Genaro Sánchez Aguado, indica que esta no corresponde a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico perjudicado, dado que se generó daños de carácter patrimonial y se menoscabó el deber de lealtad en la administración de la cosa pública, existiendo en el presente caso pluralidad de agentes, asimismo el encausado es una persona de un nivel de educación adecuado que le permitía comprender el carácter delictuoso de su conducta, por tanto, se solicita que la pena impuesta en la recurrida sea elevada conforme a lo solicitado por el Ministerio Público en su acusación fiscal.

**Tercero.** La parte civil al formalizar su recurso de fojas novecientos ochenta y seis, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en los extremos de la absolución de la acusación fiscal al acusado Sergio Fausto Romero Huari, y respecto al monto fijado por concepto de reparación civil al condenado Edgar Genaro Sánchez Aguado, alegando lo siguiente: **i)** La condición de Alcalde de Sergio Fausto Romero Huari, tiene como característica ser la máxima autoridad administrativa del Municipio, siendo una de sus atribuciones el defender y cautelar los derechos e intereses de la entidad municipal y los vecinos, y que aún cuando el acusado podía delegar atribuciones administrativas al tesorero, ello no implica un desprendimiento de la atribución que le corresponde como Alcalde: defender y cautelar los intereses de la Municipalidad y sus vecinos; más aún, si la participación del Alcalde fue directa, pues fue quien giró el cheque para su posterior cobro por parte del tesorero, sin que exista sustento o compromisos pendientes de ser asumidos por la comuna agraviada. **ii)** En el caso



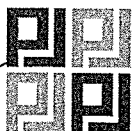
concreto, el Alcalde Sergio Faustino Romero Huari, tenía poder de decisión sobre la cuenta corriente número cero cinco siete uno-cero uno cinco siete seis cinco del Banco de la Nación, donde se encontraban los caudales de la Municipalidad. De otro lado, si bien el tesorero Edgar Genaro Sánchez Aguado, el veinticuatro de enero de dos mil siete, esto es, cuando ya había terminado la gestión municipal de Romero Huari, realizó la devolución del dinero apropiado mediante depósito a la cuenta de la Municipalidad, ello no lo exime de responsabilidad penal, toda vez, que el hecho quedó consumado con el cobro del cheque sin la debida justificación. **iii)** En cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil en la recurrida, indica que tratándose de un delito de peculado que se llegó a consumar con el cobro del cheque de la cuenta corriente número cero quinientos setenta y uno-cero uno cinco siete seis cinco del Banco de la Nación, por la cantidad de ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles, pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Huangascar y posterior depósito a la cuenta de una tercera persona sin haberse acreditado la justificación, se debería imponer una sanción civil ejemplar, solicitando que el monto fijado en la recurrida sea incrementado a quince mil nuevos soles.

**Cuarto.** Según acusación fiscal, obrante a fojas seiscientos sesenta, el encausado Sergio Fausto Romero Huari se desempeñaba como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huangascar de la provincia de Yauyos, durante el período dos mil tres-dos mil seis, y Edgar Genaro Sánchez Aguado se desempeñaba como tesorero del referido Municipio durante el mismo período. Como es de verse el Título Valor-Cheque del Banco de la Nación número veintitrés ochenta y dos setenta y cinco cero tres por la cantidad de ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles a nombre de Eulalia Aguado Ceberión Viuda de Sánchez (madre del



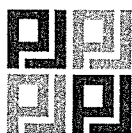
procesado Edgar Genaro Sánchez Aguado) se encontraba firmado por los procesados Sergio Fausto Romero Huari como Alcalde y Edgar Genaro Sánchez Aguado como tesorero, pagándose de esta manera a una persona que no tenía ningún vínculo contractual o comercial con la Municipalidad agraviada del distrito de Huangascar; asimismo, el procesado Edgar Genaro Sánchez Aguado, el veinticuatro de enero de dos mil siete retiró la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientos nueve nuevos soles con veintiocho céntimos, y lo depositó en la cuenta corriente de la Municipalidad Distrital de Huangascar, dejando un saldo de nueve mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos en la cuenta de su madre, monto de dinero que se apropió indebidamente, ya que hasta la fecha no sustentó el destino de la mencionada cantidad de dinero, aduciendo que los empleó para cancelar deudas de terceros que tenía el Municipio agraviado, sin sustento documental alguno que acredite su versión.

**Quinto.** Por el sustento fáctico descrito en la acusación fiscal, se le imputa a los acusados Sergio Fausto Romero Huari y Edgar Genaro Sánchez Aguado el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, modificado por la Ley veintiséis mil ciento noventa y ocho (vigente al momento de los hechos), cuya descripción típica establece la punición a "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (...)", exigiendo los elementos configurativos del referido tipo penal: **i)** Que el sujeto activo sea funcionario o servidor público. **ii)** La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos; estableciéndose en el



Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, emitido por las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que debe entenderse por relación funcional *"el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos"*, es decir que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo.

**Sexto.** Revisados los autos se advierte lo siguiente: **i)** El encausado Edgar Genaro Sánchez Aguado, en sus declaraciones a nivel de instrucción y acto oral, de fojas doscientos sesenta y seis y setecientos setenta, respectivamente, refiere que en el período de enero de dos mil cuatro a diciembre de dos mil seis, se desempeñó como tesorero de la Municipalidad Distrital de Huangascar, precisando que las labores ejercidas debían contar con la autorización previa del Alcalde Sergio Fausto Romero Huari de manera escrita o verbal, puesto que las chequeras tenían que ser firmadas por ambos. Indica, respecto al hecho imputado, que teniendo los días veintinueve y treinta de diciembre de dos mil seis, para hacer la entrega del dinero del Municipio, a la gestión entrante, y debido a que tuvo conocimiento de que el dinero existente al treinta y uno de diciembre de dicho año podría ser revertido al tesoro público por falta de capacidad de gastos, y por el riesgo excesivo de trasladar físicamente el dinero a Huangascar por los continuos asaltos, depositó la cantidad de ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles a la cuenta corriente de su señora madre, con la finalidad que el Alcalde entrante ejecute con dicho dinero el Proyecto de Riego Tecnificado, tal es así, que el mismo treinta y uno de diciembre de dos mil seis, le comunicó al Alcalde entrante la existencia de dichos fondos



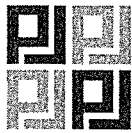
para su inmediata disponibilidad, y debido a la demora del nuevo tesorero en realizar los trámites correspondientes, se vio obligado a transferir el monto de setenta y dos mil cuatrocientos nueve nuevos soles a la cuenta de la Municipalidad Distrital de Huangascar, y con la diferencia de nueve mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles realizó las cancelaciones correspondientes a la elaboración del expediente técnico de la obra, por el monto de nueve mil nuevos soles, y que la cantidad restante de cuatrocientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos, constituye la comisión de transferencia y el pago de ITF. Agrega que el señor Huari Romero tuvo conocimiento del depósito del mencionado dinero en la cuenta de su madre, dado que le dio el visto bueno ante la sugerencia que le hizo para ello, así como para el pago de los profesionales que intervinieron en la elaboración del expediente técnico del proyecto de riego tecnificado para frutales de Huangascar.

ii) El encausado Sergio Fausto Romero Huari en su declaración en acto oral a fojas setecientos noventa y siete, refiere que no autorizó a su coencausado Sánchez Aguado para que deposite el dinero del Municipio a la cuenta de ahorro de su madre, sino que este se lo comunicó posteriormente y le dijo que hizo ello por temor a ser asaltado; admitiendo que firmó un cheque en blanco porque le dijeron funcionarios del FONCODES que todo dinero sobrante iba a ser revertido al tesoro público. Indica que el treinta y uno de diciembre de dos mil seis se hizo conocer a la gestión entrante sobre la existencia de dicho dinero, indicando que no puso en conocimiento de alguna autoridad el hecho de que su coacusado depositó el dinero a la cuenta de su madre, debido a que el nuevo Alcalde ya tenía conocimiento de ello.

iii) El Informe Contable Judicial número cero cero seis-dos mil trece RAV/PCJ determinó lo siguiente: i) El veintiocho de diciembre de dos mil seis se giró el cheque número veintiocho sesenta y dos noventa y cinco cero

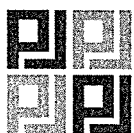


tres donde se consignó las firmas de los encausados Sergio Fausto Romero Huari y Edgar Genaro Sánchez Aguado (Alcalde y tesorero del Municipio agraviado, respectivamente) con cargo a la cuenta corriente número cero quinientos setenta y uno-cero quince setecientos sesenta y cinco de la Municipalidad Distrital de Huangascar por la cantidad de ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles, a la orden de la persona de Eulalia Aguado Ceberión viuda de Sánchez, para luego ser depositado a la cuenta de ahorro número cero cuatro-cero treinta y tres-setenta y siete doce cuarenta y cinco del Banco de la Nación de la mencionada persona, conforme se advierte del voucher respectivo. **ii)** Luego de veintisiete días de realizado el depósito, esto es, el veinticuatro de enero de dos mil siete, mediante cheque de gerencia número cero ocho cero ocho ocho dos tres por la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientos nueve nuevos soles con veintiocho céntimos, procedente de la cuenta de ahorro número cero cuatro-cero treinta y tres -setenta y siete doce cuarenta y cinco, se depositó dicho dinero a la cuenta corriente número cero quinientos setenta y uno-cero uno cinco siete seis cinco de la Municipalidad agraviada. **iii)** De la diferencia existente entre las operaciones bancarias antes citadas ascendente a nueve mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos, se advierte que de dicho monto se utilizó, nueve mil nuevos soles para pagos relacionados a tres profesionales que coadyuvaron en el elaboración del expediente técnico "Riego Tecnificado para frutales del distrito de Huangascar". **iv)** El procesado Edgar Genaro Sánchez Aguado manifestó en la primera sesión de Consejo del Municipio del quince de enero de dos mil siete, que realizó un pago adicional ascendente a cuatrocientos cincuenta y cinco nuevos soles con diecinueve céntimos por conceptos de comisiones e ITF por las operaciones bancarias; sin embargo, dicho monto es contradictorio con



los vauchers del Banco de la Nación de donde se advierte que se cobró por comisión de transferencia trescientos ochenta y cuatro nuevos soles con setenta y cinco céntimos y por concepto de ITF sesenta y cinco nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos, haciendo un total de cuatrocientos cincuenta nuevos soles con veintitrés céntimos.

**Séptimo.** Siendo ello así, este Supremo Tribunal estima que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado Edgar Genaro Sánchez Aguado en el delito imputado, debido a que en su condición de tesorero del Municipio agraviado tenía la relación funcional con los caudales del mismo, por tanto, al transferir dinero (ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles) de una cuenta corriente de la comuna hacia otra perteneciente a un particular (en el presente caso a una cuenta cuya titular era su madre) sin contar con el sustento legal debido, permitió la apropiación de caudales del Estado hacia terceros, no pudiendo justificar su accionar en el hecho de que dicho dinero perteneciente al FONCODES iba a ser revertido al tesoro público o que no lo llevó físicamente al Municipio por temor a que lo asalten, debido a que en su condición de funcionario público tenía el deber de cautelar los bienes del Estado que le fueron encomendados, no siendo óbice para sancionar su conducta ilícita, el haber comunicado dicho accionar y devuelto el dinero (deduciéndose los nueve mil nuevos soles pagados a los profesionales que elaboraron un expediente técnico y los gastos por comisión de transferencia y cobro de ITF, esto último en perjuicio de las arcas del Estado) a la cuenta corriente del Municipio agraviado, más aún, si se tiene en cuenta que el testigo Sabino Falconieri Lázaro Quispe, Alcalde en el periodo dos mil siete a dos mil nueve, refirió en su declaración en acto oral de fojas ochocientos cuarenta y ocho, que se enteró del depósito de dinero de las arcas del Municipio a la cuenta corriente de la madre del encausado



Edgar Genaro Sánchez Aguado el quince o dieciséis de enero de dos mil siete, cuando este le pidió que aperturaran una cuenta para transferirles el dinero de la cuenta de su madre, esto es, muchos días después del acto de transferencia de gestión realizada el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

**Octavo.** Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse en cuenta que el Legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

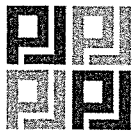
**Noveno.** En tal sentido se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior respecto a la pena impuesta al encausado Edgar Genaro Sánchez Aguado (cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años, bajo determinadas reglas de conducta), pues se tuvo en cuenta la norma penal aplicable, prevista en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, modificado por la Ley veintiséis mil ciento noventa y ocho -vigente al momento de los hechos-, que sanciona al agente con una pena no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad; los requisitos previstos en el artículo cincuenta y siete del Código



Penal y sus condiciones personales, esto es, ser agente primario en la comisión de actos delictivos.

**Décimo.** En cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, debe indicarse, que el Fiscal Penal Superior en su acusación escrita de fojas seiscientos sesenta, solicitó se les fije a los encausados por el delito imputado, el pago solidario de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Asimismo, el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, establece que *"Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones(...)"*; sin embargo, en el caso *sub examine*, dicha facultad procesal no ha sido satisfecha en su oportunidad por la parte civil recurrente, solicitando recién en su recurso de nulidad contra la sentencia recurrida, que se fije en quince mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

**Décimo primero.** Sin perjuicio de lo mencionado, debe indicarse que en virtud del artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que el monto fijado por concepto de reparación civil (un mil nuevos soles), resulta proporcional y arreglado a Ley, por cuanto, dicho monto ha sido determinado teniendo en consideración que parte del dinero apropiado a favor de tercero fue devuelto al Municipio agraviado, y la diferencia fue utilizada en el pago a profesionales por la elaboración de un expediente técnico para un proyecto de obra ejecutado por el

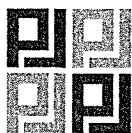


Municipio, así como en gastos de pagos por comisiones de transferencias bancarias e ITF.

**Décimo segundo.** En cuanto al encausado Sergio Fausto Romero Huari, debe indicarse que no obstante aceptara que firmó el cheque en blanco que finalmente fue utilizado por el encausado Sánchez Aguado para retirar los ochenta y un mil ochocientos cincuenta nuevos soles de una cuenta corriente del Municipio en el Banco de la Nación, esto fue ante la sugerencia de aquel a efectos de salvaguardar dicho dinero en la comuna, dado que, con el pasar de los días iba a ser revertido a las arcas del Estado y no podría ser utilizado en el Proyecto "Riego Tecnificado para frutales del distrito de Huangascar", pero precisa que nunca le autorizó a que dicho dinero sea depositado en la cuenta corriente cuya titular era su madre, lo cual se enteró con posterioridad, manifestándole su disconformidad con lo realizado, sin embargo, no lo comunicó formalmente, porque de ello supo que tomó conocimiento la gestión Municipal entrante del periodo dos mil siete-dos mil nueve; por tanto, no existiendo sindicación o prueba de cargo en contrario, no se ha desvirtuado su presunción constitucional de inocencia; en consecuencia, este extremo de la sentencia recurrida se encuentra conforme con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

**DECISIÓN:**

De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cuarenta y cinco, del veintidós de enero de dos mil eatorce, que absolvió de la acusación fiscal al encausado Sergio Fausto



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 867-2014  
CAÑETE**

Romero Huari como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en perjuicio del Estado peruano y la Municipalidad Distrital de Huangascar; y condenó a Edgar Genaro Sánchez Aguado como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en perjuicio del Estado peruano y la Municipalidad Distrital de Huangascar, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo determinadas reglas de conducta; y fijaron en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene, y los devolvieron, notificándose. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

**S. S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

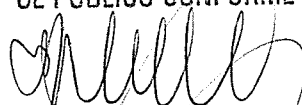
NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/rjmr

21 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA